



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13-001-3333-005-2021-00240-00
Demandante	Edilberto Mendoza Goez
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre aprobación de acuerdo conciliatorio extrajudicial
Auto interlocutorio No.	447

CONSIDERACIONES

Proveniente de la Procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, ha llegado para su estudio la conciliación extrajudicial celebrada el día 30 de septiembre de 2021, entre el apoderado del señor EDILBERTO MENDOZA GOEZ y el DISTRITO DE CARTAGENA.

El acuerdo conciliatorio tuvo por objeto convenir el pago de la suma de \$99.272.896.00 por concepto de sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas debida al señor MENDOZA GOEZ.

Siendo un asunto laboral, verificado la competencia de este despacho para expedir aprobación de esta conciliación, se tiene en cuenta que según la ley 640 de 2001, las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales deben ser remitidas para su aprobación al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva¹ a fin de que efectúe el respectivo control de legalidad y rinda aprobación o improbación.

Para efectos de determinar la competencia para la verificación del control judicial de los acuerdos conciliatorios de carácter extrajudicial, en esta Jurisdicción deben tenerse en consideración *i)* la acción que eventualmente se ejercería; *ii)* la competencia en razón de la cuantía; y *iii)* la competencia en razón del territorio.

En el presente asunto el medio de control que se ejercería sería una nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto se daría aplicación a lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, toda vez que en tratándose de competencia dicha la ley en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado,*

¹ Ley 640 de 2001, artículo 24 y Decreto 1716 de 2009, artículo 12.





las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)Subrayas fuera del texto original

Por consiguiente, no se hará el estudio de competencia conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021, sino por el vigente que es el artículo original 155 de la ley 1437 de 2011.

Señala la norma vigente lo siguiente:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De lo de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Sin embargo, para efectos del control de legalidad de las conciliaciones extrajudiciales ha venido sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado en forma pacífica y reiterada a partir del Auto de 27 de enero de 2005 (frente al CCA), de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitido dentro del expediente 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457). que para efectos de la determinación de la cuantía como factor de competencia para el control judicial de las conciliaciones extrajudiciales, debe tenerse en cuenta el valor de lo conciliado.





En la importante decisión, mediante la cual se unificaron los criterios encontrados utilizados hasta ese momento, sostuvo la Corporación²:

“El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

(...) Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

*La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades **el valor de lo conciliado y en otras el valor de la petición, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.***

Cabe señalar que en cada caso la determinación de la cuantía debe tener en cuenta si a través del acuerdo se dio solución a las reclamaciones de varias personas, y si a su vez cada una de ellas satisfizo varias reclamaciones, evento en el cual la cuantía se determinará para cada una de ellas. Igualmente, el tema debe consultar la naturaleza de la acción que se hubiera intentado para la formulación de la reclamación”.

Así las cosas, dado que la presente conciliación extrajudicial es un asunto de carácter laboral, la cuantía conforme a la jurisprudencia anteriormente citada se determina por el valor de lo conciliado, que en el presente caso y como así se consigna en el acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2021 (pág. 58 doc. 01) se concilió en la suma de \$99.272.896, suma que dividida entre el salario mínimo

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Auto del 27 de enero de 2005, Radicación: 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457), Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.





legal mensual vigente (\$908.526), arroja más de 50 SMLMV (109), cuantía máxima que supera el límite para poder conocer en primera instancia por este despacho mismo, conforme al numeral 2° del artículo 155 citado; configurándose así una falta de competencia en este juzgado, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía en asuntos laborales excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a0a76c795adfd0b8f43add0c18bd977931a7b57ea282ef5f517acfd598dfc1

Documento generado en 14/12/2021 07:17:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



100182018